

## **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 27**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 1997.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** María Mercedes Mateo.

**Abogado:** Dr. Vicente Girón De la Cruz.

**Recurrido:** José Francisco Cruz Santos.

**Abogado:** Dr. Rodolfo Antonio Valera Grullón.

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0282438-0, domiciliada y residente en la calle Chica núm. 58, Carretera Mella, Kms. 18 2, sector San Isidro, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vicente Girón De la Cruz, abogado de la parte recurrente, María Mercedes Mateo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Vicente Girón de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Rodolfo Antonio Valera Grullón, abogado de la parte recurrida, José Fco. Cruz Santos;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en lanzamiento de lugar y desalojo interpuesta por María Mercedes Mateo contra José Francisco Cruz Santos el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ratifica el defecto

pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sr. José Francisco Cruz Santos, por no comparecer audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda en lanzamiento de lugar incoada por la Sra. María Mercedes Mateo, por mediación de su abogado Dr. Vicente Girón de la Cruz, por ser justa en cuanto al fondo y la forma; **Tercero:** Se ordena el lanzamiento de lugar, al Sr. José Francisco Cruz Santos, o cualquier otra persona que ocupe la casa No. 1 de la calle El Sol, KM 18 2, Carretera Mella, San Isidro de esta ciudad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Se condena a la parte demandada sr. José Francisco Cruz Santos, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Vicente Girón de la Cruz, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial José María Soto G., Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia@; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Revoca en todas sus partes las sentencia No. 199/96 de fecha 20 del mes de noviembre del año 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medios de casación: **AUnico Medio:** Violación al Art. 101, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación al Art. 16 y siguiente de la Ley 845 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, el tribunal se limitó en su dispositivo, a **Arevocar** en todas sus partes la sentencia recurrida@, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo, al revocar la decisión dictada por el Juzgado de Paz, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 1997, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:**

Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)